



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-461/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las constancias de notificación del demandado **WILLIAM ALBERTO BARRIOS VILLAMIZAR** aportadas por el extremo activo de la presente litis, debe decir la suscrita que la misma no cumple con los requisitos previstos por la normativa procesal vigente, además de indicar que esta misiva fue dirigida a una persona completamente diferente al accionado previamente referenciado:

1. Se tiene que el correo electrónico que obra en el expediente y perteneciente al accionado **BARRIOS VILLAMIZAR** es el siguiente williambarriosv91@gmail.com y no williambarriosy91@gmail.com, dirección errónea a la cual fue remitida la diligencia de notificación personal del demandado. Esclarecido lo anterior, deberá la parte interesada subsanar el yerro cometido, esto en garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia de este extremo litigioso al proceso, remitiendo el acto de notificación al correo electrónico de su propiedad.
2. Ahora bien, revisada la comunicación enviada al demandado en mención en aras de notificarlo personalmente el auto que libró mandamiento de pago, se encontró que el mismo no cumple con los requisitos que la norma procesal vigente prevé para estas comunicaciones pues se restringe el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste al demandado al únicamente señalar los calanes de comunicación virtuales que ha dispuesto esta célula judicial para el trámite de los diferentes encuadernamientos.

Si bien es sabido a la fecha se privilegia por la Rama Judicial el acceso a la administración de justicia de manera virtual, dicha observación no es óbice para desatender y no prestar de manera presencial atención al público como de manera tradicional esta institución lo ha hecho, de manera que, en pro de una equivalencia funcional esta célula judicial se encuentra laborando de manera híbrida por lo que deberá indicarse en la comunicación que se remita al demandado que de preferirlo podrá acercarse a la secretaría del despacho en horario judicial.

Por último y en aras de dar celeridad al trámite procesal aquí adelantado, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** al apoderado del extremo activo e itéresele que cuenta con el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia para integrar debidamente el contradictorio de este encuadernamiento, de no cumplirse con la carga impuesta dentro de dicho lapso, se decretará desistimiento tácito, según las reglas del artículo 317 del C.G.P.



Lo anterior con la claridad que, revisado el cuaderno de medidas cautelares de esta causa procesal, a la fecha no existen medidas cautelares pendientes por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 188, PUBLICADO EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe91f8dada8940e21a9172c01c768247ebdc41dcfb52ece80334950fa37d0b41**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>